

SENTENCIA Nº 153/2025

=====

--- . . . SRES.

PRESIDENTE:
D^a. - - - - -

MAGISTRADOS:
D^a. - - - - -
D. - - - - -

=====

JUZGADO: PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE ROQUETAS DE MAR
SUMARIO: 2/2022
ROLLO DE SALA: 25/2023

En la - - - - - a, a 2 de abril de 2025.

Vista en Juicio Oral y Público por la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial la causa procedente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Roquetas de Mar por delito de agresión sexual contra el acusado - - - - - , cuyos datos personales obran en autos, representado por la Procuradora D^a. - - - - - y defendido por el letrado D. - - - - - .

Ha ejercido la acusación pública el **Ministerio Fiscal**.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. - - - - - , que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa tiene su origen en el Sumario reseñado más arriba, en virtud de atestado de la Guardia Civil. Seguido por todos sus trámites se dictó Auto de Conclusión de Sumario, siendo emplazadas las partes por término legal para su comparecencia ante esta Sala por medio de Procurador.



Código:	OSEQR7PVG7Y66XTMBVZWG8ZQWCH4UH	Fecha	02/04/2025
Firmado Por	- - - - -		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6

SEGUNDO.- Formado el correspondiente Rollo y recibidas las actuaciones en esta Sala, cumplidos los trámites de instrucción y de calificación provisional por las partes, se señaló día y hora para el juicio oral, que se celebró el 25 de marzo de 2025, con asistencia del Ministerio Fiscal, el acusado y su defensa, practicándose las pruebas propuestas, con excepción de las que fueron renunciadas, y dándose cumplimiento a todas las formalidades legales.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de agresión sexual de los art. 178 y 179 del Código Penal, conforme a la redacción dada por la LO 10/2022, por ser más favorable. Reputando responsable como autor al acusado (art 28.1 CP) y sin apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitó para el mismo la pena de 8 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante igual periodo, y, de acuerdo con los art. 57.1 y 48.2 y 3 del CP, la pena de PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN A ----- EN CUALQUIER LUGAR EN QUE ESTA SE ENCUENTRE, A SU DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO O CUALQUIERA QUE ÉSTA FRECUENTE A MENOS DE 500 METROS, así como la PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON ELLA POR CUALQUIER MEDIO, AMBAS DURANTE 13 AÑOS.

Solicitó asimismo la pena de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA CUALQUIER PROFESIÓN U OFICIO, RETRIBUIDO O NO, QUE CONLLEVE CONTACTO REGULAR Y DIRECTO CON MENORES DE EDAD durante el plazo de 13 AÑOS.

De igual modo, interesó la medida de LIBERTAD VIGILADA posterior a la pena privativa de libertad cuyo contenido se determinará en ejecución de sentencia durante el plazo de 6 AÑOS, conforme al art. 192.1 del CP.

En concepto de responsabilidad civil, solicitó la condena del acusado a indemnizar a ----- en la cantidad de 9.000 € por daños morales derivados de estos hechos; cantidades que devengarán los correspondientes intereses legales en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 LEC.

Todo ello con imposición de las costas procesales.

CUARTO.- La defensa del acusado en sus conclusiones definitivas solicitó la libre absolución de su patrocinado.

QUINTO.- Oídos los informes de las partes y concedida la última palabra al acusado, quedó el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS



Código:	OSEQR7PVG7Y66XTMBVZWG8ZQWCH4UH	Fecha	02/04/2025
Firmado Por	-----		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6

ÚNICO.- Entre los días 1 y 10 de mayo de 2020 el acusado, - - - - -
- - - - - , mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con NIE - - - - - , mantuvo relaciones sexuales completas por vía vaginal con - - - - - en el interior del domicilio en que aquél residía, sito en - - - - -
- - - - -

No consta acreditado que en el curso de las mismas el acusado se retirase el preservativo ni que penetrara a - - - - - por vía anal y vaginal en contra de su voluntad haciendo uso de la fuerza.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos, que son los únicos que podemos considerar probados tras la conjunta valoración de la prueba practicada conforme a lo previsto en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no son constitutivos del delito de agresión sexual objeto de acusación, pues no describen una acción que tenga encaje en los tipos penales correspondientes.

En nuestro sistema procesal rige el principio de presunción de inocencia, elevado a la categoría de derecho fundamental (art. 24 CE), en virtud del cual nadie puede ser condenado en tanto en cuanto no se demuestre su culpabilidad mediante la práctica de pruebas de cargo, cuya aportación corresponde a la acusación, que permitan considerar acreditada más allá de toda duda razonable tanto la realidad de los hechos que se le atribuyen como su participación en ellos.

En estrecha relación con la presunción de inocencia se halla el principio "in dubio pro reo". Es un principio de carácter eminentemente procesal, utilizable en el ámbito de la crítica de la prueba, e instrumental en orden a resolver los conflictos en los que el Tribunal no puede llegar a una convicción firme sobre lo probado, supuestos en los que la duda surgida debe ser resuelta a favor del reo. No es, por tanto, un principio aplicable en los casos en que el Tribunal llega a una convicción en conciencia sobre el acreditamiento de un dato fáctico, excluyéndose toda duda sobre su existencia (STS de 25-04-2003).

La doctrina jurisprudencial (SSTS de 5 y 19/12/12; STC 46/11, de 11.4 y STEDH 22/11/11), viene declarando de manera constante y reiterada que el testimonio de la víctima, aunque no hubiese otro más que el suyo, cuando no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas en el Juzgador impidiéndole formar su convicción, puede ser suficiente para destruir la presunción de inocencia. Ello es así porque nadie debe padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la intimidad de la víctima y del inculpado, so pena de propiciar situaciones de incuestionable



Código:	OSEQR7PVG7Y66XTMBVZWG8ZQWCH4UH	Fecha	02/04/2025
Firmado Por	- - - - - - - - - - - - - - -		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6

impunidad (SSTS de 24-11-87, 29-1-02, 4-12-02, 24-3-04 y 16-7-04 y SSTC 201/89, 160/90, 229/91, 64/94 y 16/2000, entre otras muchas).

No obstante, consciente de los riesgos derivados de lo anterior, la jurisprudencia (por todas, SSTS de 28-9-88, 26-3 y 5-6-92, 8-11-94, 11-10-95, 13-4-96, 28-12-05, 21-9-12 y 21-11-12) ofrece los siguientes parámetros o criterios de valoración que contribuyen a analizar de forma exhaustiva y con las debidas cautelas la declaración de la víctima a fin de determinar si es suficiente por sí sola para enervar la presunción constitucional:

1º. Credibilidad subjetiva de la víctima, testigo único de los hechos, que se manifiesta en la inexistencia de indicios respecto de que pudiera haber declarado impulsada por resentimiento, venganza, enfrentamiento u otro móvil similar (motivo espurio o bastardo). No se trata -evidentemente- de un requisito, ya que a nadie se le oculta, por ejemplo, que pudiera haber existido en realidad un hecho delictivo cometido entre personas enemistadas. Ordinariamente, para el examen de este elemento, habrán de tenerse en cuenta las relaciones entre autor y víctima existentes antes de la comisión del delito, pues la mera existencia de éste puede explicar ese resentimiento o ese otro móvil espurio, lo que no debiera constituir impedimento respecto de la eficacia como prueba de la declaración de la persona ofendida.

2º. Verosimilitud en esas manifestaciones por su propio contenido y por la existencia de datos o corroboraciones que sirvan de algún modo para hacer creíble objetivamente lo dicho por la víctima.

3º. Persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones pues, constituyendo la única prueba enfrentada con la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su falta de veracidad.

El acusado negó rotundamente haber doblegado la voluntad de la denunciante mediante el empleo de fuerza, añadiendo que tuvieron relaciones sexuales consentidas. Así, la única prueba de cargo directa de que disponemos viene constituida por el testimonio de la supuesta víctima, que resulta insuficiente para destruir la presunción de inocencia que ampara al acusado.

Es importante consignar que - - - - - no pudo ser citada para declarar en el juicio oral, por lo que, a petición del Ministerio Fiscal, se introdujo en el plenario por la vía del art. 730 de la LECR la declaración que había prestado ante el Instructor (f. 43) mediante su lectura. Generalmente, esta circunstancia resta de por sí contundencia y efectividad a la prueba, pues priva al Tribunal que ha de valorarla de aspectos, detalles y matices que sólo proporciona la inmediatez. Además, en este caso particular ha determinado que no pueda ser sometido a contradicción en su interrogatorio



Código:	OSEQR7PVG7Y66XTMBVZWG8ZQWCH4UH	Fecha	02/04/2025
Firmado Por		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6

el contenido de las conversaciones de WhatsApp aportadas por la defensa del investigado, a las que nos referiremos a continuación.

En efecto, la Sra. - - - - - , que no formuló denuncia sino 7 meses después de los hechos, sin haber ofrecido ninguna explicación al respecto, aparentemente mantuvo contacto durante ese período por mensajería de WhatsApp con el acusado, al que reprochó que la hubiera dejado embarazada e incluso amenazó con denunciar por violación si no se hacía cargo de las consecuencias. Las conversaciones no permiten entrever reproche alguno por el empleo de violencia en la relación sexual. Antes al contrario, lo que sugieren es que se trató de un encuentro consentido que desembocó en un embarazo del que no se quería responsabilizar el acusado en tanto en cuanto no se hiciera una prueba de ADN. Si bien es cierto que en algún pasaje puntual la denunciante afirma “no quería acostarme contigo. No quería ninguna relación contigo (...) me atrajiste, me serviste vino (...) y me tomaste por la fuerza”, en otros momentos admite que “no me importaba tener relaciones sexuales pero no quería quedar embarazada pero me dijiste que eras infértil (...)”, y no falta alguna ocasión en la que la denunciante envía un vídeo en el que se la ve tocándose el pecho desnudo.

Como quiera que las conversaciones fueron aportadas con posterioridad a la declaración sumarial de la denunciante y ésta no declaró en el juicio oral, no se ha podido preguntar a la misma sobre aquéllas, que en algunos aspectos introducen serias dudas sobre lo que realmente sucedió.

A lo anterior se añade que, según declaró la testigo D^a. - - - - - , la denunciante, además de pegarse a sí misma en la barriga diciendo que para qué iba a tener un bebé si el acusado no estaba con ella -lo que cuadra con el contenido de algunos mensajes-, exigió dinero al acusado bajo amenaza de denunciarlo por violación, dato éste que confirmó en su declaración testifical el hijo del acusado, D. - - - - - .

De lo expuesto se desprende que la declaración de la víctima no colma las exigencias mínimas para destruir la presunción de inocencia, pues presenta fisuras en cuanto a su credibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

En suma, agotado el examen en su conjunto de la prueba practicada, se suscitan serias dudas en el Tribunal sobre si el acusado desplegó los hechos que le atribuye el Ministerio Fiscal; dudas que, por imperativo del inveterado principio *pro reo*, han de ser resueltas en el sentido de no tenerlo por acreditados. Procede por ello emitir un pronunciamiento absolutorio.

SEGUNDO.- Han de ser declaradas de oficio las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 240.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el art. 123 “contrario sensu” del Código Penal.

En virtud de lo razonado,



Código:	OSEQR7PVG7Y66XTMBVZWG8ZQWCH4UH	Fecha	02/04/2025
Firmado Por		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6


FALLAMOS

Que debemos **ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** a - - - - - del delito de agresión sexual por el que venía siendo acusado, declarando de oficio las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes previniéndoles de que contra la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de 10 días ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando y de la que se unirá certificación a la causa de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código:	OSEQR7PVG7Y66XTMBVZWG8ZQWCH4UH	Fecha	02/04/2025	
Firmado Por	-----			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6	